



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

## **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

### **Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 04 **2018 00169 01**  
**DEMANDANTE:** NUBIA ESTHER TERÁN ORTIZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES  
PROTECCIÓN S.A.

Valledupar., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de diciembre de 2018.

#### **I.- ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección SA, para que se declare que Juan Armando Salcedo Sierra (q.e.p.d), es beneficiario de la pensión de vejez desde el 6 de abril de 2017, en consecuencia, se condene a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 6 de abril de 2017 y el 26 de diciembre de 2017, así como al pago de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Juan Armando Salcedo Sierra nació el 5 de abril de 1955, estuvo afiliado en pensiones a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA – Protección SA, hasta el 26 de diciembre de 2017, día en que falleció.

Manifestó que el 4 de mayo de 2017, Juan Armando Salcedo Sierra (q.e.p.d), solicitó a protección el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y ante el silencio guardado por este el 9 de noviembre de ese mismo año le presentó derecho de petición solicitándole “*dar finalización al trámite pensional*”, petición que nunca fue respondida por Protección SA AFP.

Narró que el 23 de enero de 2018, en su calidad de compañera permanente le solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tenía derecho con ocasión al fallecimiento de Juan Armando Salcedo Sierra.

Contó que el 19 de febrero de 2018 la AFP demandada le informó que: “*el trámite de pensión del señor JUAN ABMANDO SALCEDO SIERRA (Q.E.P.D. ), se encuentra con documentos rechazados, debido a las declaraciones juramentadas que nos aportan de la señora HERMINIA DEL CARMEN PEREIRA y SILVIA AMARIA PEREIRA, dicen conocer a las partes desde hace 25 y 30 años y les consta que convivían desde hace 36 años, y los declarantes debe conocer antes de la relación marital*”.

Refirió que el 5 de marzo de 2018, la demandada subsanó esa inconsistencia y ordenó el reconocimiento y pago en su favor de la pensión de sobreviviente en cuantía inicial de \$1.019.206, ordenándose además el pago del retroactivo pensional causado desde el 26 de diciembre de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018.

Al contestar la demanda, **Protección S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó la afiliación del causante, así como lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante. Negó los restantes, al aducir que los requisitos exigidos por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad son distintos a los exigidos por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dado que en aquel no solo basta con llegar a determinada edad y número de semanas, sino que depende de los ahorros que el afiliado tenga en su cuenta de ahorro individual. Además, que la muerte del afiliado no da lugar a una pensión de vejez en favor de la demandante sino el

reconocimiento de una pensión de sobreviviente tal y como se le reconoció.

Para enervar las pretensiones incoadas en su contra, propuso en su defensa las excepciones de prescripción, caducidad, inexistencia de la obligación, inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido, compensación, enriquecimiento sin causa y buena fe.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 3 de diciembre de 2018, resolvió:

**“PRIMERO:** *NEGAR todas las pretensiones de la demanda formulada por NUBIA ESTHER TERAN ORTIZ, en contra de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ROTECCION S.A.*

**SEGUNDO:** *DECLARAR probada la excepción de fondo de "cobro de lo no debido", opuesta por la demandada en su defensa y abstenerse de pronunciarse sobre las demás excepciones.*

**TERCERO:** *ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ROTECCION S.A., de todas las pretensiones de la demanda presentada por NUBIA ESTHER TERAN ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva.*

**CUARTO:** *Costas a cargo de la parte demandante. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$468.745”.*

Como sustento de su decisión determinó que la demandante no probó que el afiliado Juan Armando Salcedo Sierra a la fecha de su fallecimiento, tuviera el capital necesario para declarar que tenía estructurado el derecho pensional de vejez, razón esa por la que al ser la actora su compañera permanente, bien hizo el fondo demandado en reconocerle la pensión de sobreviviente a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado.

Adujo que, si bien no se discute la calidad de compañera permanente de la actora respecto del afiliado fallecido, en el evento de haberse acreditado que este a la fecha de su muerte había dejado estructurado el derecho a la pensión de vejez, el retroactivo que se origine solo iría a incrementar la masa sucesoral de éste, por lo que solo puede ser

reclamado por los herederos del causante, calidad que no ostenta la actora.

Por todo lo anterior declaró probada la excepción de merito de cobro de lo no debido, absolviendo a la demandada de las pretensiones de la demanda.

## **V. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme **la demandante**, interpuso recurso de apelación implorando que sea revocada totalmente la sentencia de primera instancia, por tanto, se condene a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo pensión solicitado con la demanda, eso debido a que el causante radicó ante Protección S.A., la documentación necesaria para que esta le reconociera una pensión de vejez, por cumplir con las exigencias contempladas en los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993, esto es, tenía derecho al reconocimiento de la garantía o pensión mínima de vejez. También, contaba con los recursos propios necesarios para su pensión sin necesitar de la solidaridad que rige al sistema.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si están reunidos los presupuestos legales para ordenarle a Protección S.A. AFP, el reconocimiento y pago del retroactivo pensión reclamado por la actora.

No hace parte del litigio en esta instancia que: **i)** Juan Armando Salcedo Sierra, nació el 5 de abril de 1955 y falleció el 26 de diciembre de 2017; **ii)** tampoco que a la fecha de su fallecimiento; **iii)** el causante se encontraba afiliado en pensiones al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección SA; **iv)** el reconocimiento a la compañera permanente Nubia Esther Terán Ortiz una pensión de sobreviviente a partir de la fecha de su deceso en cuantía inicial de

\$1.039.206. Lo anterior, también se encuentra acreditado con las documentales obrantes entre folios 10 a 25 del expediente.

**1. De la pensión de vejez y de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.**

Conforme al artículo 64 de la ley 100 de 1993, “*Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, **siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley**, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar*”.

Por su parte el Artículo 65 *ibidem*, establece que: “*Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. **PARÁGRAFO.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley*”.

El artículo 83 de la Ley 100 de 1993, señala que:

*“La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima”.*

En tal dirección, los artículos 4° y 7° del Decreto 832 de 1996, recopilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establecen, en su orden, lo siguiente:

*“Artículo 4°. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

*Artículo 7.° FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Pensión Mínima de Vejez se financiará con los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes voluntarios si los hubiere, con el valor de los bonos y/o títulos pensionales cuando a ello hubiere lugar y, cuando éstos se agotaren, con las sumas mensuales adicionales a cargo de la Nación”.*

A su vez, el artículo 9.° *ibidem* consagra que, cuando la AFP advierta que un afiliado reúne los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pero no puede acceder a una pensión de vejez por insuficiencia de capital en la cuenta de ahorro individual incluyendo el bono pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, *“previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima”.*

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el particular, tiene decantado que:

*“(i) la garantía de pensión mínima causada en favor de un afiliado, se financia con el capital obrante en la cuenta de ahorro individual y con los recursos que suministra La Nación en virtud del principio de solidaridad; (ii) a partir de la información que suministre el fondo privado y con sustento en el principio de solidaridad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoce el capital faltante para la prestación, esto es, la garantía de pensión mínima; (iii) la encargada de gestionar la concesión de tal prerrogativa ante la cartera ministerial, es la administradora de fondos de pensiones en representación del asegurado; y (iv) una vez esta cumple con los requisitos para acceder a la garantía, la entidad pensional debe comenzar el pago con cargo a los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, y al agotarse, La Nación concurre con los que faltan para subvencionarla según lo establecido en el artículo 9.° del Decreto 832 de 1996”.*

*La generación de la garantía de pensión mínima es excepcional en el régimen de ahorro individual con solidaridad, en el que el disfrute de las prestaciones allí incorporadas, no depende del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, sino del capital que el afiliado reúna en su cuenta de ahorro individual.*

*En efecto, la causación y disfrute de la pensión en mención se somete a los parámetros del artículo 2.º del Decreto 832 de 1996, según el cual hay lugar a la misma en favor de los afiliados siempre que se acrediten los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993...*

*Ahora, en este punto es necesario precisar dos aspectos. El primero, que el disfrute de la garantía de pensión mínima no se encuentra condicionado al retiro del sistema, dado que esta exigencia es propia del régimen de prima media con prestación definida a la luz del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.*

*El segundo, que el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, vigente para la época de los hechos, establecía una excepción a la garantía de pensión mínima que consistía en que, si el afiliado recibe otras rentas, pensiones o remuneraciones, cuya suma sea superior al valor que eventualmente correspondería por concepto de garantía de pensión mínima, esta no procede. En efecto, dicha disposición era del siguiente tenor:*

*ARTICULO 84. Excepción a la Garantía de Pensión Mínima. Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima.*

*En tal panorama, se tiene que esa prerrogativa pensional tiene un momento cierto de causación y disfrute, de manera que su retroactivo se generará desde el momento en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, salvo que el afiliado reciba otros ingresos que superen el salario mínimo conforme al artículo 84 ibidem.*

*En ese contexto ha de tenerse en cuenta, que la actora cumplió con los requisitos previstos en la primera de las disposiciones en cita el 8 de septiembre de 2014, puesto que en ese momento arribó a la edad de 57 años, tenía cotizadas más de 1.150 semanas y no poseía en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para acceder a una pensión de vejez, incluso si se sumaba el valor del bono pensional que emitió a su favor el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, supuestos que no se discuten en sede del recurso extraordinario.*

***En conclusión, cuando la actora cumplió los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, quedó garantizado el financiamiento de la prestación con el capital de la cuenta de ahorro individual y con los recursos que debe asumir La Nación según lo estatuido en el Decreto 832 de 1996". (Sentencia SL4531-2020).***

## **2. Del Caso Concreto.**

En el presente asunto, se encuentra acreditado que Juan Armando Salcedo Sierra, nació el 5 de abril de 1995 (f° 23), por lo que cumplió 62 años de edad el mismo día y mes del año 2017, data para la cual contaba con 1.207,15 semanas conforme el reporte expedido por Protección SA AFP y aportado por esta a folio 87.

Se verifica que el fondo de pensiones acompañó con su contestación de demanda (f° 78), el documento suscrito por el afiliado Juan Armando

Salcedo Sierra, contentivo de la “*Declaración Juramentada para solicitar la garantía de pensión mínima a la oficina de Bonos Pensionales*”, en la que se dispuso:

*“Yo, JUAN ARMANDO SALCEDO SIERRA con país de nacionalidad Colombia, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad VALLEDUPAR - CES, de estado civil UNION LIBRE, residente en la dirección Manz 33 Cs.6 Brr. villa Mirlan e identificado(a) con CC 12718786, Manifiesto:*

*PRIMERO: Nací en URUMITA - LA GUAJIRA, el 05/04/1955*

*SEGUNDO: Esta declaración la rindo bajo la gravedad de juramento conociendo las consecuencias penales que implica el hecho de afirmar falsedad bajo juramento, las cuales se encuentran tipificadas en los artículos 289,290,291 y 442 del Código Penal Colombiano.*

*TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mis ingresos mensuales no superan o son iguales al salario mínimo mensual legal vigente para el año en curso y NO poseo aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones ni en ninguna otra entidad, CUARTO: La afirmación anterior puede ser corroborada por la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual me encuentro afiliado(a) o por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*Para la constancia se firma el presente en VALLEDUPAR - CES, 23/05/2017”*

De tales elementos de prueba, en armonía con los preceptos legales y jurisprudenciales, para esta Colegiatura es claro que, si bien en el presente asunto no se logra acreditar que el afiliado Juan Armando Salcedo Sierra tuviera en su cuenta de ahorro individual el capital necesario para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, como lo dispuso el *a quo*, no es menos cierto que para el 5 de abril de 2017, al contar con 62 años de edad, más de 1.150 semanas cotizadas y no demostrarse por parte de la demandada que este gozara de ingresos superiores al mínimo legal vigente para la época, en virtud del artículo 65 de la ley 100 de 1993, se estructuró su derecho a gozar de la garantía de pensión mínima.

No obstante a lo anterior, el monto de esa garantía mínima de pensión de vejez, como su nombre lo indica se reconoce en una suma igual a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que para el año 2017, lo era en la suma de \$737.717, por lo que si bien en principio le asiste razón a la apelante cuando afirma que su compañero permanente que falleció el 26 de diciembre de 2017 (f° 97), tenía estructurado ese derecho

pensional antes de su muerte; no es menos cierto que conforme a la documental de folio 105, Protección SA AFP, le reconoció a Nubia Esther Terán Ortiz, una pensión de sobreviviente, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 12 de la ley 797 de 2003 a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado Juan Armando Salcedo Sierra (26 de diciembre de 2017), en una mesada inicial de \$1.039.206, suma superior a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para esa época.

Al ser lo anterior de esa manera y al constatarse que el valor de la mesada que recibe la demandante por concepto de pensión de sobreviviente es superior a la que recibiría como sustitución pensional de haberle el fondo de pensiones reconocido al causante una pensión mínima de vejez, en virtud del principio de favorabilidad se confirma en su integridad la sentencia fustigada, máxime que, de accederse a lo pretendido con la demanda, el retroactivo causado desde el 5 de abril de 2017, no se pagaría a la demandante sino que iría a incrementar la masa sucesoral del causante por ser un activo que le pertenece.

Bajo ese panorama, esta Colegiatura confirma en su integridad la sentencia apelada, no por las razones ahí contenidas sino por las aquí expuestas.

Dadas las resultas del proceso, no se impondrán costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

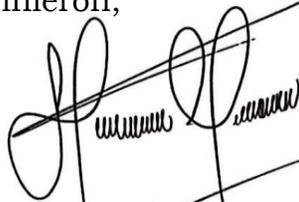
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

**SEGUNDO:** Sin Costas en la segunda instancia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Magistrados que intervinieron,



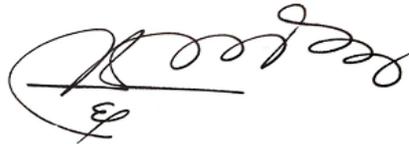
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

Magistrado

---

<sup>i</sup> En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía.